

**Pleno****Excms. Srs.:**

González Rivas  
Roca Trías  
Ollero Tassara  
Valdés Dal-Ré  
Martínez-Vares García  
Xiol Ríos  
González-Trevijano Sánchez  
Narváez Rodríguez  
Montoya Melgar  
Enríquez Sancho  
Conde-Pumpido Tourón  
Balaguer Callejón

**ASUNTO:** Recurso de amparo avocado promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña

**SOBRE:** Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24-abril-2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comín y Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3-abril-2018 por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont.

El Pleno ha examinado el recurso de amparo y ha acordado admitirlo a trámite apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) por los siguientes motivos:

1º Porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)].

2º El asunto suscitado trasciende del caso concreto al plantear una cuestión jurídica relevante que tiene, además, unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, diríjase atenta comunicación al Parlamento de Cataluña a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de abril de 2018, por el que se admite la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó y el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 2018, por el que se admite la delegación de voto del diputado Antoni Comin Oliveras; debiendo previamente emplazarse a quienes sean parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el presente recurso de amparo.

En relación con la solicitud de suspensión de las resoluciones recurridas formulada en la demanda de amparo mediante OTROSÍ, el Pleno no aprecia la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, que justificaría su adopción inaudita parte de forma inmotivada, por lo que, a fin de resolver sobre la misma procede formar la oportuna pieza separada y, en ella, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que efectúen alegaciones respecto a dicha petición.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.